

NOTIFICACION PERSONAL - Acto administrativo / NOTIFICACION PERSONAL - Requisitos / ACTO ADMINISTRATIVO - Debe informar los recursos que proceden / INDEBIDA NOTIFICACION - El acto administrativo no contiene los recursos procedentes en vía gubernativa / NOTIFICACION EN INDEBIDA FORMA - Impide tener certeza del inicio del término de caducidad / RECHAZO DE LA DEMANDA - Improcedente. Debe estudiarse los requisitos de la notificación del acto administrativo

Advierte la Sala que ni en el acto administrativo acusado, contenido en el Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013 que obra en el expediente, ni en la diligencia de su notificación, se informó a la interesada acerca de los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, siendo este uno de los extremos de la demanda y el objeto central del recurso de apelación. Se concluye que es necesario demostrar la existencia de la indebida notificación del acto acusado, realizando un análisis detallado de la normativa aplicable y la debida notificación de las actuaciones administrativas, toda vez que el desconocimiento de los recursos procedentes contra la decisión administrativa, como ocurrió en el presente asunto, impide tener certeza sobre la oportunidad que tiene el administrado para controvertir el acto administrativo contrario a sus intereses. Descendiendo al asunto en comento, encuentra la Sala que el Tribunal no estudió el argumento de la demandante en relación a que el Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013, expedido por el Gerente de la E.S.E CAMU de Purísima, aquí acusado, fue notificado en indebida forma, en tanto sostiene que no contiene “los recursos procedentes en la vía gubernativa”. Así las cosas, teniendo en cuenta que la indebida notificación de una decisión administrativa alegada por la accionante debe ser estudiada detenidamente, por cuanto como se dijo antes, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la notificación personal invalida la misma y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, considera la Sala que la presente demanda no debió ser rechazada de plano, sino admitirse para que dentro del trámite del proceso se pudiera verificar si en efecto, fue presentada fuera del término de caducidad.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 164 NUMERAL 2 LITERAL D

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION "B"

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Radicación número: 23001-23-33-000-2014-00442-01(0854-15)

Actor: ROSA MARIA MORENO NAAR

Demandado: CAMU DE PURISIMA ESE

AUTO INTERLOCUTORIO - APELACION

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 4 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, por medio del cual se rechazó de plano por caducidad la demanda presentada por la señora Rosa María Moreno Naar contra la E.S.E. CAMU de Purísima.

I. ANTECEDENTES

La señora Rosa María Moreno Naar, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del CPACA y por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013, expedido por el Gerente de la E.S.E CAMU de Purísima, a través del cual se niega a la actora el reconocimiento de la relación laboral existente entre ella y la entidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales.

A título de restablecimiento pidió que se declare que entre la demandante y la entidad accionada existió una relación laboral desde el 1 de junio de 2007 hasta el 11 de enero de 2012.

Pidió que se condene a la entidad demandada a pagar a la accionante las prestaciones sociales a que dice tiene derecho, las sumas correspondientes a las respectivas indemnizaciones, además de la sanción por mora.

Solicitó también que se ordene a la entidad accionada a pagar a la actora los aportes que le fueron omitidos respecto a salud y pensión.

Por último, pidió que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso y a que todas las sumas reconocidas se ordenen con la correspondiente indexación.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 4 de diciembre de 2014 el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, rechazó de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Rosa María Moreno Naar contra la E.S.E. CAMU de Purísima, según se resume a continuación (fls. 175 - 176):

Señaló que la demandante presentó el medio de control de la referencia contra el Oficio de fecha 25 de enero de 2013, el 11 de noviembre de 2014, acto que conforme se evidencia en el expediente fue notificado el 28 de febrero de 2013.

En consecuencia, afirmó que el término de cuatro meses de que trata el literal d) del artículo 164 del CPACA para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto, es decir, el 1 de marzo de 2013 y se cumplió, por ende, el 1 de julio de 2013.

Indicó que el 25 de junio de 2013, antes de vencerse el término de caducidad, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, audiencia que se celebró el 21 de agosto de 2013, lapso en el que se suspendió el término de caducidad.

Sostuvo que teniendo en cuenta lo anterior, la actora contaba con siete días a partir de dicha audiencia para presentar la respectiva demanda; sin embargo, esta se formuló el 11 de noviembre de 2014, siendo evidente que el término para presentarla había fenecido.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, visible a folios 178 a 179 del expediente, contra el auto de 4 de diciembre de 2014, con los siguientes argumentos:

Alega que al acto acusado, contenido en el Oficio de fecha 25 de enero de 2013 no le es aplicable, al ser demandado, el fenómeno jurídico de la caducidad, en tanto este no contiene de manera expresa los recursos de ley de que dispone el administrado para atacarlo.

Manifiesta que la anterior situación da la posibilidad de que el Oficio de 25 de enero de 2013 pueda ser demandado en cualquier tiempo, ya sea a través de la vía gubernativa o directamente ante la jurisdicción, como sucede en el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

La Sala procede a establecer si es procedente el rechazo de plano de la demanda, teniendo en cuenta que la actora aduce que el acto acusado le fue notificado indebidamente, en tanto en él no se mencionan los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

De la notificación personal de las decisiones administrativas

La notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por edicto, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto que ésta.

Por su parte, el artículo 67 del CPACA prevé que las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado y que

dicha notificación debe cumplir con los siguientes requisitos, en los siguientes términos:

Artículo 67. Notificación personal. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos. (Subrayado fuera del texto)

De acuerdo a lo anterior, se precisa que cuando se lleva a cabo la respectiva notificación personal, es necesario entregar al interesado copia íntegra de la decisión, con anotación de la hora y fecha, informándosele los recursos que proceden, las autoridades ante quienes interponerlos y el plazo para hacerlo. Además, conforme lo señala la norma antes citada, se tiene que el incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalida la notificación.

El caso concreto

La señora Rosa María Moreno Naar solicitó que se declare la nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013, expedido por el Gerente de la E.S.E CAMU de Purísima, a través del cual se negó a la actora el reconocimiento de la relación laboral existente entre ella y la entidad, así como el pago de salarios y prestaciones sociales.

El Tribunal Administrativo de Córdoba al estudiar la admisibilidad de la demanda, decidió rechazarla, por cuanto consideró que operó la caducidad del medio control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, habían transcurrido más de los cuatro meses previstos por el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA para presentarla, los cuales comenzaron a contabilizarse a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto acusado.

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, bajo el argumento de que no es posible contar el término de caducidad, puesto que la notificación del Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013, se surtió indebidamente, ya que este no contiene de manera expresa los recursos procedentes para atacarlo.

En este orden, advierte la Sala que ni en el acto administrativo acusado, contenido en el Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013 que obra a folios 48 a 51, ni en la diligencia de su notificación (fl. 52), se informó a la interesada acerca de los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo, siendo este uno de los extremos de la demanda (fl. 1) y el objeto central del recurso de apelación.

Ahora bien, precisa la Sala que de acuerdo al literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario que la demanda se presente dentro de los 4 meses siguientes, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto. Esto, a menos de que en la demanda se controvierta, el procedimiento de la notificación, de modo que no procede el rechazo de plano de la demanda. En este sentido se ha pronunciado la Corporación:

“(...) Como se advierte, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de

*que los actos que niegan la notificación de un acto definitivo, el cual sí creó, modificó o extinguió una situación jurídica particular, no son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción, razón por la cual lo procedente es que la actora impetere la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la resolución 83A11064-2572 del 28 de agosto de 2000, **proceso en el cual deberá demostrar que en efecto le fue irregularmente notificada, caso en el cual no podrían prosperar las excepciones de caducidad o de falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues sabido es que la consecuencia de una falta de notificación o de una indebida notificación se traduce es en el hecho de que no se le dio oportunidad al administrado de interponer los recursos y por ello éste puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción contencioso administrativa en procura de demostrar la ilegalidad del acto (artículo 135 del C.C.A.). En cuanto su irregular notificación, tal defecto trae como consecuencia que dicho acto sea inoponible a terceros, pues tal circunstancia tiene que ver con su eficacia más no con su validez.**" (...).¹ (Negrillas fuera de texto).*

De lo citado, se concluye que es necesario demostrar la existencia de la indebida notificación del acto acusado, realizando un análisis detallado de la normativa aplicable y la debida notificación de las actuaciones administrativas², toda vez que el desconocimiento de los recursos procedentes contra la decisión administrativa, como ocurrió en el presente asunto, impide tener certeza sobre la oportunidad que tiene el administrado para controvertir el acto administrativo contrario a sus intereses.

Descendiendo al asunto en comento, encuentra la Sala que el Tribunal no estudió el argumento de la demandante en relación a que el Oficio sin número de fecha 25 de enero de 2013, expedido por el Gerente de la E.S.E CAMU de Purísima, aquí acusado, fue notificado en indebida forma, en tanto sostiene que no contiene *“los recursos procedentes en la vía gubernativa”* (fl. 1).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la indebida notificación de una decisión administrativa alegada por la accionante debe ser estudiada detenidamente, por cuanto como se dijo antes, el incumplimiento de alguno de los requisitos de la notificación personal invalida la misma y en aras del derecho al acceso a la administración de justicia, considera la Sala que la presente demanda no debió ser rechazada de plano, sino admitirse para que dentro del trámite del proceso se pudiera verificar si en efecto, fue presentada fuera del término de caducidad.

¹ Sentencia de 12 de marzo de 2009. Sección Primera del Consejo de Estado. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón,

² Auto de 28 de julio de 2014. Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado. M. P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Actor: Mónica Montenegro Acosta.

Por las anteriores razones, la Sala revocará el auto de 4 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, por medio del cual se rechazó de plano por caducidad la demanda presentada por la señora Rosa María Moreno Naar contra la E.S.E. CAMU de Purísima.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”,

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVÓCASE el auto de 4 de diciembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Cuarta de Decisión, por medio del cual se rechazó de plano por caducidad la demanda presentada por la señora Rosa María Moreno Naar contra la E.S.E. CAMU de Purísima.

SEGUNDO. DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que decida sobre la admisibilidad de la demanda.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen para que lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERARDO ARENAS MONSALVE

SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

CARMELO PERDOMO CUÉTER

Relatoría: JORM/Lmr.